

DIARIO OFICIAL. AÑO CXI. N. 34116. 8 JULIO, 1974. PÁG. 1.

ÍNDICE [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

DECRETO 1188 DE 1974

(junio 25)

Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: DECRETO LEY

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley de 1973, y oído el Comité provisto en la misma.

DECRETA:

CAPITULO I Principios Generales

Artículo 1°. Las palabras y expresiones empleadas en este Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

Para la interpretación del presente Estatuto, las definiciones contenidas en el mismo, serán preferidas a cualesquiera otras que el legislador haya dado.

Artículo 2°. Las expresiones "Estatuto y Consejo", empleadas sin calificativos, hacen referencia a este Decreto y al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 3°. Se entiende por "fármaco o droga", toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones.

Artículo 4°. Entiéndase por "Drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica", aquellas que introducidas en el organismo vivo, poseen una acción sicotóxica que se manifiesta por alteración del comportamiento del individuo y que además, deben ser objeto de fiscalización según las listas oficiales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5°. "Dependencia" o "fármaco - dependencia", es el estado personal ocasionado por la ingestión de fármaco o droga por cualquier vía, en forma periódica o continua. "Dependencia física", es un estado de adaptación a una droga o sustancia que crea la necesidad orgánica de ella. "Dependencia síquica", es el hábito compulsivo al uso de una droga o sustancia.

Artículo 6. "Dosis Personal", es la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente una persona ingiere, por cualquier vía, de una sola vez y "Dosis terapéutica" la que el médico normalmente prescribe al paciente.

Artículo 7°. "Plantación" es una pluralidad de plantas en proceso de desarrollo de las que pueden extraerse drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.

CAPITULO II

Campañas Publicitarias y Programas Educativos

Artículo 8°. Toda campaña publicitaria tendiente a desestimular la producción, el tráfico y el consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, deberá ser aprobada por el Ministerio de Salud Pública, directamente o a través de las entidades que le están adscritas.

Artículo 9°. Las campañas a que se refiere el artículo anterior, deben contener únicamente información científicamente válida y adaptarse a los destinatarios de los respectivos programas publicitarios.

Artículo 10. Sesenta días después de la vigencia del presente estatuto, todas las radiofusoras y canales de televisión que operen en el país deberán transmitir cuñas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica con la duración y periodicidad que determine el Ministerio de Salud Pública de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones al cual corresponderá vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Las cuñas podrán ser elaboradas directamente por las radiodifusoras y canales de televisión, pero deberán ser sometidas al Ministerio de Salud Pública para su aprobación. Si las radiodifusoras y los canales de televisión así lo prefieren, el Ministerio les entregará cuñas previamente elaboradas. Las comisiones a que se refiere este artículo se harán en forma gratuita.

Artículo 11. Los programas de educación primaria y secundaria incluirán información sobre los riesgos de la fármaco - dependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. El Consejo nacional de Estupeficientes auspiciará en coordinación con el Consejo Nacional de Salud Mental, la creación y funcionamiento de comités cívicos contra el consumo y tráfico de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.

CAPITULO III

Campañas contra el alcohol y otras sustancias de uso lícito

Artículo 13. Las bebidas alcohólicas sólo se podrán expender a personas mayores de 18 años.

Artículo 14. En ningún caso podrán trabajar ni permanecer en establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas, personas menores de 18 años.

Artículo 15. Dentro del año siguiente a la expedición del presente estatuto, los reglamentos de policía local deberán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento del establecimiento donde se expenderán bebidas alcohólicas.

Artículo 16. Noventa días después de la vigencia del presente estatuto, toda bebida alcohólica, nacional o extranjera destinada al consumo interno del país debe contener en sitio visible de su etiqueta la leyenda "El alcohol es una sustancia perjudicial para la Salud".

Artículo 17. Toda bebida alcohólica, nacional o extranjera destinada al consumo interno del país deberá incluir en sitio visible la indicación de su grado de contenido alcohólico y su composición química, conforme lo determine el Ministerio de Salud.

Artículo 18. Noventa días después de la vigencia del presente estatuto, todo empaque de cigarrillos o tabaco, nacional o extranjero, debe contener en sitio visible de su etiqueta la leyenda "El tabaco es nocivo para la salud".

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Artículo 19. No se autoriza la venta de los licores, cigarrillos y tabacos que no contengan las leyendas prescritas en los artículos 15 y 18 de este Estatuto.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Artículo 20. Los canales de radio y televisión y los cinematógrafos que operen en el país, sólo podrán transmitir propaganda de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco en horarios y con la intensidad que determine el Ministerio de Salud Pública, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones al cual corresponda vigilar el cumplimiento de esta disposición.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Artículo 21. Los Ministerios de Salud Pública y de Educación Nacional elaborarán material para el uso de campañas publicitarias de cursos educativos que busquen combatir el tráfico y consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica y desestimular el uso de bebidas alcohólicas y de cigarrillos o tabacos.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

CAPITULO IV **Control de fabricación de sustancias y distribución de sustancias que producen dependencia física o síquica**

Artículo 22. Asignase al Ministerio de Salud Pública las siguientes funciones:

- a). Importar y vender, conforme a las necesidades sanitarias y a las normas contenidas en el presente Estatuto, materias primas y sustancias para la fabricación de drogas y productos que ocasionen dependencia física o síquica.
- b). Adquirir los productos que con base en tales sustancias se elaboran en el país en forma de medicamentos.
- c). Exender a las entidades previstas en el artículo 26, las sustancias, productos y especialidades farmacéuticas que se encuentren incluidas en las listas I, II, III, y IV de la Convención Única de Ginebra de 1961 sobre estupefacientes, o en las que elabore el Ministerio de Salud Pública.
- d). Ejercer control sobre la fabricación y expendio al público de las sustancias señaladas en el ordinal anterior.
- e). Llevar un fichero de productos en el cual se anoten las entradas y las salidas y existencias, así como las estadísticas comparativas de las necesidades oficiales y particulares.
- f). Conocer en segunda instancia de las resoluciones que dictan los Jefes de Control de Drogas y Estupefacientes Departamentales y Municipales, a que se refiere el Decreto 1528 de 1964 en los casos en los cuales los actos ejecutados por los transgresores no caigan bajo las sanciones contempladas en los Capítulos V y VII del Estatuto.

Artículo 23. Sólo el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud Pública podrá importar drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.

Artículo 24. El fondo Rotatorio de Estupefacientes de que trata la Ley 36 de 1939, estará encargado de realizar las operaciones financieras para la importación, exportación adquisición y ventas de drogas, materias primas y sustancias que producen dependencia física o síquica.

Con cargo a sus recursos el Fondo financiará programas de prevención, control y asistencia en material de fármaco dependencias, conforme a las políticas que señale el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 25. Las importaciones a que se refieren los artículos anteriores se efectuarán amparadas por los certificados expedidos oficialmente por Colombia, contra los correlativos de exportación facilitados por el país de donde proceden las sustancias y con sujeción a los cupos señalados por el Consejo Internacional de Estupefacientes de Ginebra y por la entidad que haga sus veces.

Artículo 26. El Ministerio de Salud Pública suministrará las sustancias, materias primas y drogas que producen dependencia física y síquica a los laboratorios, instituciones sanitarias oficiales o particulares, centros de investigación farmacias y droguerías que con tal fin se inscriban en el Ministerio, conforme a la reglamentación que está expida

Artículo 27Las fábricas y laboratorios que elaboren sustancias que producen dependencia física o síquica, no podrán tener existencias de materias primas distintas de las que suministre el Ministerio de Salud Pública. Los productos terminados serán vendidos al Fondo Rotario de Estupefacientes a medida que se elaboren.

Artículo 28. Las entidades sanitarias oficiales harán suspendidos de productos farmacéutico mediante oficio autorizado por el Jefe respectivo de Servicio de Salud Pública.

Artículo 29. Los laboratorios que preparen especialidades farmacéuticas que contengan drogas que produzcan dependencia física o síquica rendirán informe al Ministerio de Salud Pública con los datos de las materias primas recibidas y los medicamentos preparados.

Artículo 30. Las farmacias o droguerías no podrán tener existencias farmacéuticas que contengan drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica en cantidad notoriamente superior a la requerida de acuerdo a la demanda normal, a juicio del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 31. Los establecimientos sanitarios oficiales o privados, las farmacias o droguerías, deberán estar provistos de un libro de control de drogas y sustancias que producen dependencia física o síquica, conforme a las disposiciones que expida el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 32. La prescripción de preparados en cuya composición entren drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica en dosis terapéuticas hará de hacerse en los formularios oficiales diseñados para efectos, los cuales serán suministrados a los médicos por conducto de los servicios de salud Departamentales o Municipales.

Artículo 33. Los médicos que traen enfermos que requieren el uso de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, en dosis superiores a las terapéuticas tienen la obligación de comunicarlo a las respectivas autoridades de Salud, suministrando la siguiente información: Nombre del enfermo, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, antigüedad en el uso de las sustancias, naturaleza de estas, así como las dosis diarias que el paciente necesita.

Artículo 34. El ministerio de Salud pública llevará un registro de fármaco -dependientes, el cual contendrá todo aquellos datos necesarios para apreciar, en cualquier momento la progresión de este fenómeno en el territorio nacional.

El registro será confidencial y únicamente se utilizarán los datos en él contenidos para impedir el tráfico ilícito.

Artículo 35. Todas las fábricas, farmacias, laboratorios, droguerías y establecimientos sanitarios que mantengan elaboren, usen o comercien con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica quedan sometidos a la inspección o vigilancia del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 36. La fabricación de jeringas y agujas hipodérmicas y su importación requieren autorización previa del Ministerio de Salud Pública; tales elementos sólo podrán expendirse en establecimiento autorizados por aquellos.

CAPITULO V

Delitos

Artículo 37. El que sin permiso de la autoridad competente cultive o conserve planta de marihuana, o de la, que pueda extraerse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, o semillas que generen dichas plantas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de cien mil a cinco millones de pesos.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)
LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 38. En que sin permiso de la autoridad competente introduzca al país así sea en tránsito o saque de él transporte lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra sustancia que produzca de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de tres a doce años y en multa de cinco mil a quinientos mil pesos.

Sí la cantidad de drogas o sustancias que el sujeto lleva consigo corresponde a una dosis personal; se impondrá arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 39. La determinación de la dosis personas a que hace referencia el inciso 2, del artículo anterior deberá hacerse por peritación médico legal, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de la sustancia y la historia y situación clínica del sindicado.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo dispuesto del Artículo 124 y 125 del decreto- Ley 522 de 1971 (Artículo 208, ordinal 5, y 214, ordinal 3; del Código Nacional de Policía) quién destine mueble o inmueble para que allí se use alguna de las drogas o sustancias a que se refiere el Artículo 38, autorice o tolere en ellos tal uso, incurrirá en presidio de dos a ocho años

Esta sanción se aumentará hasta en la mitad y se impondrá multa de cinco mil a cien mil pesos, si el agente se propusiere un fin de lucro.

Artículo 41. El que en cualquier forma estimulé, sin permiso de autoridad competente, difunda drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica incurrirá en presidio de 2 a 8 años.

Artículo 42. El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las profesiones auxiliares de la medicina, que, en ejercicio de ellas, prescriba, suministre o aplique droga o sustancia que produzca dependencia física y síquica para fines no terapéuticos o en cantidad superior a la necesaria, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio por un término de dos a ocho años.

Artículo 43. La pena aplicable se aumentará hasta tres cuartas partes, en los siguientes casos:

1° Respecto de los artículos 37 y 38, cuando el agente realizare la conducta valiéndose de la actividad de menores de veintiún años, de enfermos o deficientes de la mente o de personas habituadas al uso de las drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.

2° Respecto de los artículos 37 a 42 cuando la conducta de realice en relación con menores de veintiún años, con enfermos o deficientes mentales o con personas habituadas al uso de drogas o sustancias que

producen dependencia física o síquica, o cuando se realice respecto de personas a quienes se inicien en el uso de tales drogas o sustancias.

3º Respecto de los artículos 37 y 38, de acuerdo con la cantidad y calidad de la planta, droga, o sustancia, a juicio del juez.

Artículo 44. Al que por negligencia incurra en alguna de las conductas reprimidas en los artículos 37 a 42 de este estatuto, se le impondrá la sanción en ellos prevista, disminuida hasta en las tres cuartas partes.

Artículo 45. El funcionario o empleado público o trabajador oficial en cuya custodia se encuentren drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica que en todo o en parte la sustraiga, oculte, retenga indebidamente o adultere, incurrirá en presidio de tres a doce años.

Artículo 46. El funcionario o empleado público o trabajador oficial que por culpa diere lugar a que se pierdan, extravíen o sean adulteradas las drogas a sustancia que producen dependencia física o síquica, colocadas bajo su custodia, incurrirá en prisión de seis meses a doce años.

Artículo 47. La autoridad competente para conceder los permisos a que hace referencia los artículos 37, 38 y 41 es el Ministerio de salud pública.

Artículo 48. El conocimiento de los delitos a que se refiere este estatuto corresponde en primera instancia, en forma exclusiva, a los jueces penales y promiscuos del circuito.

Para su investigación se utilizará de preferencia personal especializado de Policía Judicial y jueces, de Instrucción Criminal, radicados o ambulantes.

Artículo 49. El propietario del terreno en que se cultiven las plantas a que se refiere el artículo 37, incurrirá en multa igual al valor del avalúo catastral del inmueble, a menos que demuestre que a pesar de haber puesto suma, diligencia y cuidado de la vigilancia de su predio, no pudo tener conocimiento de la destinación ilícita del mismo.

Si es responsable de la conducta descrita en el artículo 37 fuere propietario del terreno donde se cultiven las plantas allí señaladas, la pena de multa a que tal norma se refiere será igual al avalúo catastral del inmueble.

Artículo 50. Sin perjuicio de las sanciones aplicables por cualquiera de los delitos prescritos en este capítulo, al propietario del inmueble utilizando para la fabricación o elaboración de drogas o sustancias que producen dependencia física y síquica, se le impondrá multa igual al valor del avalúo catastral del respectivo inmueble, a menos que demuestre que a pesar de haber puesto suma diligencia y cuidado en la vigilancia de su bien, no pudo saber del uso ilícito del mismo.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 51. Para ser efectivas las sanciones previstas en los artículos anteriores, los inmuebles permanecerán, fuera del comercio y constituirán garantía real del pago de la multa impuesta.

Artículo 52. Los muebles, equipos y demás cosas donde se almacene, conserve, fabrique o elabore, Venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína, o cualquier otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, lo mismo que los vehículos y demás medios de transporte utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, serán decomisados y el Gobierno, por Resolución Ejecutiva, podrá destinarlos al servicio de una entidad oficial, según criterio del Consejo Nacional de Estupefacientes, o rematarlos. Bajo el control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes, los beneficios obtenidos se aplicarán a la represión del tráfico de tales drogas o sustancias y a la rehabilitación de los fármacodependientes".

Excepcionalmente podrá ordenarse la devolución de los vehículos y demás medios de transporte a terceras personas que, mediante plena prueba, acrediten que a pesar de la suma diligencia y cuidado por ellas puestos, no pudieron conocer el destino ilícito dado a sus bienes.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#) LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 53. Los Fiscales de los Juzgados del Circuito, vigilarán especialmente el curso de los procesos por delitos de que trata este estatuto, siguiendo las instrucciones que al efecto les imparta la Procuraduría General de la Nación, e informarán a esta mensualmente del estado de cada uno de ellos.

CAPITULO VI De las Contravenciones

Artículo 54. Las Radiodifusoras y los adjudicatarios de los programas de televisión que omitan la transmisión de las cuñas a que se refiere el artículo 10, o no las transmitan con la duración o periodicidad legalmente fijadas incurrirán en multas sucesivas de \$10.000 a \$50.000.

Artículo 55. Los establecimientos de la educación primaria y secundaria que no incluyan dentro de sus programas la información de que trata el artículo 11, incurrirán en multa de \$5.000 a \$20.000 y en suspensión de tres a doce meses de la licencia de funcionamiento.

Artículo 56. A los fabricantes de bebidas alcohólicas que omitan en sus productos las leyendas a que se refieren los artículos 16 y 17, no se les expedirá licencia de fabricación, se les cancelará las que se les hubiere expedido y se le impondrá multa de \$10.000 a \$100.000.

Artículo 57. El fabricante o importador de cigarrillos o tabacos que omita en sus empaques la leyenda prescrita en el artículo 18, incurrirá en multas sucesivas de \$10.000 a \$100.000.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Artículo 58. El que fabrique, venda, distribuya o use leyenda, etiqueta o aviso con nombre de alusiones de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, incurrirá en multa de cien a dos mil pesos. La policía decomisará y destruirá tales leyendas, etiquetas o avisos.

Artículo 59. Las farmacias y droguerías que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de \$5.000 a \$50.000.

Además de esta sanción, podrá también imponerse la suspensión de la licencia de funcionamiento de tres a doce meses cuando el acto revista especial gravedad y en caso de reincidencia.

Artículo 60. Las entidades o establecimientos sujetos a inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 35, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de \$5.000 a \$30.000 y en la suspensión de la licencia de funcionamiento, de tres a doce meses.

Artículo 61. El que fabrique o introduzca al País jeringas o agujas hipodérmicas sin la autorización previa del Ministerio de Salud Pública incurrirá en multa de \$5.000 a \$50.000.

Artículo 62. El que expenda jeringas o agujas hipodérmicas sin autorización legal, incurrirá en multas \$500 a \$10.000.

Artículo 63. El que sin autorización legal, posea jeringa o aguja hipodérmica incurrirá en multa de \$500 a \$5.000.

Artículo 64. En los casos previstos en los tres artículos anteriores se ordenará también del decomiso de las jeringas o agujas hipodérmicas y la suspensión de la licencia de funcionamiento a los establecimientos, por el término de tres a doce meses cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 65. Para la investigación y fallo de las contravenciones descritas en este capítulo, se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo XII del Título IV, Libro III, del Código Nacional de Policía (artículos 295 a 331).

Corresponde a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía que hagan sus veces, conocer en primera instancia de las contravenciones descritas en este capítulo.

De la segunda conocerán los Gobernadores de departamento, Comisarios e Intendentes y, en el Distrito Especial de Bogotá, el Consejo Distrital de Justicia.

Artículo 66. El producido de las multas impuestas a los responsables de los delitos y contravenciones descritas en este estatuto, pasará al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud Pública y será destinado a los programas del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 67. Cuando existan serios motivos para suponer que un extranjero, que posee visa diplomática o de residente, se encuentra vinculado a la producción, tráfico o consumo de drogas, o sustancias que producen dependencia física o síquica, el Ministerio de Relaciones Exteriores o la autoridad correspondiente procederá a cancelarle la visa, tarjeta de turismo o permiso a solicitud de las autoridades de policía judicial.

La medida anterior se tomará sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

De la destrucción de las sustancias incautadas

Artículo 68. Las autoridades de Policía Judicial a que se refiere los artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán los plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales pueda extraerse droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

- a). Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica científica adecuada;
- b). Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación;
- c). Se anotarán el nombre y demás datos personales del propietario y del poseedor del terreno, cultivador, trabajadores y personas presentes en lugar, y
- d). Se tomará muestra suficiente de las plantas, a juicio de los peritos, para ulteriores peritaciones.

De todos estos datos y de cualquiera otro interesante para la investigación se levantará un acta suscrita por los funcionarios que en ella intervinieron y por el propietario poseedor o cultivador del predio. En esta diligencia intervendrá, en lo posible un agente del Ministerio público.

Suscrita el acta, se destruirá la plantación. El acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviadas al juez instructor en la forma y términos señalados en los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.

La destrucción de la plantación también podrá ser ordenada y presenciada por el juez instructor.

Artículo 69. El Gobierno Nacional promoverá explotaciones económicas alternas que faciliten la subsistencia de los indígenas y colonos que se hayan dedicado a la explotación de plantaciones de coca con anterioridad a la vigencia de este estatuto.

Artículo 70. Cuando la policía judicial decomise marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o síquica sobre ella inmediatamente identificación pericial; precisará su cantidad y peso; señalará el nombre y demás datos personales, de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación todo mediante acta suscrita por los funcionarios que hubieren intervenido en el diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado droga o sustancia. Cuando esta diligencia se realice en zona urbana deberá ser presenciada por un agente del Ministerio Público.

Artículo 71. Dentro de los términos a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal, al funcionario de policía judicial que hubiere practicado la diligencia precedente, enviará la actuación al juez instructor. Recibida por este, practicará al día siguiente con el agente del ministerio Público, diligencia de inspección judicial sobre droga o sustancia en el sitio donde se haya depositado la policía judicial.

Una vez concluida la actuación, el juez tomará muestra de la droga o sustancia decomisada y la enviará al Instituto de Medicina Legal para nueva peritación; enseguida ordenará y presenciará la destrucción del remante y sentará el acta respectiva que suscribirá quienes en ella hayan intervenido.

Cuando no fuere posible identificar el autor de la infracción, la policía judicial, después de tomar y enviar al Instituto de Medicina Legal muestra de la droga o sustancia decomisada para su reconocimiento pericial y de sentar en el acta a que se refiera el artículo anterior, procederá a destruirla. Esta diligencia será en lo posible, presenciada por un agente del Ministerio Público.

Artículo 72°. Las diligencias realizadas por los funcionarios la policía nacional a que se refiere los artículos anteriores, tendrán el valor probatorio señalado por al Artículo 305 del código de procedimiento penal.

Artículo 73°. Las unidades del Departamento Administrativo de Seguridad, del departamento de Policía Nacional y de la dirección Nacional de Aduanas o de otras autoridades que ejerzan funciones de Policía Nacional que decomisen drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, efectuaran en el momento del decomiso la identificación parcial de la sustancia.

Sí la autoridad que realizare el decomiso no cuenta con el equipo técnico necesario para practicar la identificación pericial, enviará la sustancia decomisada a la unidad de Departamento Administrativo de Seguridad del departamento de Policía Nacional y de la dirección Nacional de Aduanas y de la Institución Seccional de Medicina Legal más cercano que disponga del equipo técnico adecuado.

Artículo 74°. Las muestras que se tomen para peritación por las autoridades mencionadas en el artículo anterior, no podrán exceder de tres gramos por bolsa o recipiente unitario donde se halle contenida la sustancia. Excepcionalmente y previo concepto pericial, razonado, podrá tomarse muestra mayor.

Artículo 75°. Los excedentes de las muestras tomadas para la practica de que prueba pericial serán enviados al instituto de medicina legal de Bogotá cuando la pruebas periciales sean practicadas por éste, los excedente permanecerán es esa institución.

En todo caso, los excedentes depositados en el instituto de medicina Legal de Bogotá, permanecerán a disposición del Juzgado de conocimiento hasta cuando se dicte sentencia de primera instancia, sobreseimiento definitivo o cesación de procedimiento, después de lo cual las sustancias podrán ser utilizadas para fines lícitos o destruidos, según lo disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 76°. Cumplidas las prescripciones del Artículo 70 los funcionarios de policía Judicial, que decomisen marihuana o cualquier otra droga o sustancia que produce dependencia física o síquica la depositarán dentro del termino de la sustancia y con las seguridades del caso en las oficinas más cercanas del Banco de la República.

CAPITULO VIII

Tratamiento y rehabilitación

Artículo 77°. El objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación de fármaco dependientes consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad.

Artículo 78°. El Ministerio de Salud Pública incluirá entre sus programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de fármaco - dependencias.

Artículo 79°. La creación y funcionamiento de todo establecimiento Público o privado destinado a la prevención tratamiento o rehabilitación de fármaco dependencias, estarán sometidos a la autorización del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 80°. Las personas, sin haber cometido ninguna de las Infracciones descritas en este estatuto, están afectadas por el consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4 y 5 del Decreto 1136 de 1970, de acuerdo con los procedimientos señalado por ese Decreto.

CAPITULO IX

Consejo Nacional de Estupefacientes

Artículo 81. Adscrito al ministerio de Justicia funcionará el consejo nacional de Estupefacientes, para el cumplimiento de las funciones que aquí se señalan.

Artículo 82. El consejo estará integrado por:

- a). El Ministro o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá;
- b). El Ministro o el Viceministerio de Salud Publica;
- c). El Ministro y el Viceministro;
- d). El Procurador General de la Nación o el procurador Delegado para la policía Judicial
- e). El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad
- f). El Director General de la Policía o el Jefe Nacional de la División de Información, la Policía Judicial g). Estadística criminal "DIPEC";
- h). El Director General de Aduanas,
- i). El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Artículo 83°. Son Funciones del Consejo:

- a). Formular para su adopción por le Gobierno Nacional la política y los planes y programas que las entidades publicas y privadas deban adelantar para la lucha contra la producción y uso de drogas. Igualmente el Consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas o sustancias.
- b). Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deban adelantar.
- c). Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.
- d). Orientar y coordinar la actividad de las entidades estatales que se ocupen de la prevención, investigación científica y de Policía Judicial, control y rehabilitación en materia de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.
- e). Mantener los contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones antes los mismos con el fin de coordinar la acción del Gobierno Colombiano con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere el caso.
- f) Disponer, de acuerdo con las informaciones que posea sobre actividades de personas y aeronaves y uso de aeródromos o pistas, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico certificados, de aeronavegabilidad o permisos de operación. Para el efecto, impartirá al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil las instrucciones a que haya lugar.

**TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)
LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)**

Artículo 84°. Las resoluciones que dicte el Consejo para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior son de objeto de obligatorio cumplimiento.

Artículo 85°. La oficina d estupeficientes del Ministerio de Justicia hará las veces de secretaria ejecutiva del Consejo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

- a). Presentar a consideración del Consejo los planes proyectos y programas que consideren necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de éste.
- b). Realizar los estudios que el Consejo le encomiende
- c). Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo y rendirle los informes correspondientes.
- d). Evaluar la ejecución de la política, planes y programas que en desarrollo del artículo 83° se adelanten y sugerir las modificaciones que consideren del caso.
- e). Servir de enlace entre el Consejo y las entidades oficiales que se ocupen de la prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.

Artículo 86°.El Consejo podrá citar a sus reuniones a los funcionarios que considere del casa oír y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los temas tratados en el Consejo Nacional de Estupeficientes, son reservados. Sus actas tendrán el mismo carácter y, por tanto, solamente podrán ser conocidas por el señor Presidente de la, República y por sus miembros.

**TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)
LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)**

Artículo 87. Este Decreto rige partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá D.E., a 25 de junio de 1974

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia **Jaime Castro**, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Echavarría**, El Ministro de Defensa Nacional, General **Hernando Currea Cubides**. El Ministro de Salud Publica **José M. Salazar Buchelli**, El Ministro de Educación: **Juan Jacobo Muñoz**, El Ministro de

Comunicaciones:, **Carlos Holguín Sardi**: El Jefe de Departamento Administrativo de Seguridad **General**
(r) Jorge Ordóñez Valderrama.